

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **1 de septiembre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario, informando que **Protección** presentó contestación de la demanda y se ha formulado llamamiento en garantía. Sírvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Olga Libia Palacios Mosquera
Demandado	- Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A.
Vinculado	Aida Luz García
Llamante Garantía	Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A.
Llamada en Garantía	Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2022 00191 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1737
Cali, primero (1º) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad del escrito de contestación presentado por **Protección S.A.** y al llamamiento en garantía de **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Respecto de la Sociedad Administradora de Fondo de

Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Notificación y Contestación de la demanda

A pesar de que la parte demandante aportó al proceso, las constancias de notificaciones realizadas a la demanda **Protección S.A.**, a través del correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co el 2 de diciembre de 2022, dicho correo electrónico no cumple con los parámetros legales, dado que se mezclan las formas optativas de notificación, al indicarle al demandante que comparezca al despacho a notificación y a su vez, se le indica que se entenderá surtida su notificación en los 2 días hábiles siguientes, al punto, se aclara que la notificación electrónica de la ley 2213 de 2022 y la contemplada en el artículo 291 del CGP en armonía con el artículo 41 y 29 del CST y de la SS., son totalmente distintas, por ende no es dable darle validez a dicha diligencia.

Pese a lo anterior, la demandada **Protección S.A.** radicó contestación de la demanda, el 12 de enero de 2023, por ende, tal escrito permite tener surtida su notificación por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del CGP.

Ahora tras realizar el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que dicho escrito no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

2.1.1. Pronunciamiento a los Hechos

El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S., refiere que, al pronunciarse respecto de los hechos de la demanda, se debe hacer de manera expresa y concreta. En este asunto, se han contestado los

hechos de la demanda inicial, mas no a la subsanación de la demanda, por ende, deberá ajustarse la replica de la demanda a dicho escrito.

2.1.2. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba

El numeral 5 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S. refiere que la contestación de la demanda deberá contener la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, dentro del presente asunto, la parte demandada de forma genérica ha relacionado la totalidad de pruebas, bajo la denominación de “carpeta administrativa” sin discriminar ni individualizar los medios de prueba documentales aportados, los cuales es necesarios enlistar, indicando el numero de folios que lo componen.

2.1.3. Anexos de la contestación de la demanda.

El numeral parágrafo del artículo 31 del C.P.L y de la S.S. refiere que la contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos **i)** El poder, si no obra en el expediente. **ii)** as pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. **iii)** Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder y **iv)** La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

Dentro del asunto que nos ocupa, la demandada **Protección S.A.**, no ha aportado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad y tampoco ha aportado el memorial poder que legitima a la profesional del derecho, para actuar en representación de la sociedad demandada.

Como las anteriores deficiencias puedes ser subsanadas en aplicación

de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía corregida.

2.2. Respecto del Llamamiento en Garantía de Protección S.A. a Compañía de Seguros Bolívar S.A.

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Protección S.A. (A11E.D.)**, debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtirse en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica

la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, teniendo en cuenta que no existe poder que legitime a la apoderada judicial para actuar en representación de **Protección S.A.**, no es dable para este despacho acceder a dicho llamamiento, hasta tanto se acredite tal mandato judicial.

Por lo expuesto, este despacho devolverá el llamamiento en garantía respecto por no cumplir con los requisitos formales contemplados en el artículo 64, 82, 25, 25^a y 26 del CPT y de la SS.

2.3. Respecto de la vinculada Aida Luz García García.

Respecto de la notificación realizada por la parte demandante a la vinculada, se observa que en la constancia aportada al despacho, no se adjunto la trazabilidad del mensaje ni las evidencias correspondientes que indiquen que el mensaje de datos fue entregado efectivamente a un correo electrónico que pertenezca a la litisconsorte **Aida Luz García García**, en estas condiciones no es posible para el despacho darle validez a tal diligencia, pues ni siquiera se conoce la dirección electrónica a la que se envió, ni la fecha, ni la hora, ni la manifestación clara, de donde se obtuvo. **(A10 ED)**

Ahora, frente a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandada, bajo el argumento de que se desconoce el lugar donde se encuentre la vinculada, aquello no es coincidente con la información que reposa en el expediente, pues con revisar la documentación aportada por **Protección S.A.**, para evidenciar las direcciones de

notificación de **Aida Luz García García**, concretamente la **Carrera 78 9 97 Apto 101 Ed Bari Celular 311717319; (F125 A12 ED)** y también la Dirección **Calle 93 No 26P24 Piso II Barrio Alfonso Bonilla Aragon Celular 3235279643 (F189 A12 ED)**, a los cuales puede surtirse las notificaciones de forma física, conforme al artículo 41 y ss., 29 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 y ss. del CGP.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de emplazamiento y se requiere a la parte demandante a fin de que surta las respectivas notificaciones conforme a los lineamientos antedichos, advirtiéndole que deberá aportar las constancias de envío correspondientes.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuitode Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitir notificada a **Protección S.A.** por conducta concluyente conforme al artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **Protección S.A.**, conforme a los argumentos antes expuestos.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la sociedad **Protección S.A.**, para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

CUARTO: Sin lugar a reconocer derecho de postulación al abogado

María Elizabeth Zúñiga identificado con Cedula de Ciudadanía No. **41.599.079** con tarjeta profesional No. **64.937** del C.S de la J, conforme a los argumentos expuestos

QUINTO: DEVOLVER el llamamiento en garantía presentado por **Protección S.A.** en contra de **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de **Aida Luz García García**, adjuntando el escrito de demanda, sus anexos y el auto admisorio, de forma física, conforme lo establecido en el artículo 41 y ss., del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 y ss. o de forma electrónica, bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aclarando que una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo institucional de este Despacho Judicial

Para efecto de notificaciones seguir las siguientes recomendaciones:

<https://acortar.link/j19lctocalinotificaciones>



SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04/09/2023**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA**